

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 218

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la, **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.

Fines de la Ley

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

- I.** La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- II.** La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- III.** La cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con los municipios para realizar acciones de prevención y protección; y
- IV.** Garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Beneficiario:** persona a la que se le otorgan las medidas a que se refiere esta Ley;
- II. Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato;
- III. Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato;
- IV. Libertad de expresión:** es el derecho humano que tiene toda persona en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- V. Medidas:** conjunto de acciones y medios referentes a la prevención y protección del beneficiario y su familia, las cuales se dividen en medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección;
- VI. Medidas de prevención:** conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;
- VII. Medidas preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- VIII. Medidas de protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario;
- IX. Medidas urgentes de protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente;
- X. Medio de comunicación:** aquellos medios de información comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o imágenes;
- XI. Peticionario:** persona que solicita alguna de las medidas ya sea para sí o para otra persona;
- XII. Periodistas:** las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XIII. Personas defensoras de derechos humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y

XIV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato.

Aplicación legal supletoria

Artículo 4. Para los trámites, acciones y procedimientos no estipulados en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Interpretación conforme de la Ley

Artículo 5. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Capítulo II
Derechos de los periodistas y de las personas
defensoras de derechos humanos**

Derechos de los periodistas

Artículo 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:

- I.** La cláusula de conciencia;
- II.** Acceder a las fuentes de información públicas;
- III.** Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;
- IV.** Libertad de asociación;
- V.** Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y
- VI.** El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia.

Derechos de las personas defensoras de derechos humanos

Artículo 7. La presente Ley reconoce al menos como derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los siguientes:

- I.** Libertad de pensamiento y conciencia;
- II.** No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los

- derechos humanos;
- III.** Reconocimiento público y social de su identidad y labor en la promoción y defensa de los derechos humanos;
 - IV.** A manifestarse pacíficamente;
 - V.** A realizar una labor en favor de los derechos humanos, individual o colectivamente;
 - VI.** Libertad de asociación; y
 - VII.** Ejercer libremente su libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

Capítulo III **Cláusula de conciencia**

Cláusula de conciencia

Artículo 8. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

Los periodistas no podrán ser objeto de sanciones por invocar la cláusula de conciencia cuando:

- I.** En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
- II.** La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura con la orientación profesional del periodista;
- III.** Se obligue al periodista a suscribir, publicar, opinar, difundir o comentar un texto del que es autor y que haya sido modificado, bien a través de la introducción de ideas nuevas, o de suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- IV.** Los demás supuestos contemplados en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los medios de comunicación tienen el deber de respetar la cláusula de conciencia que manifiesten o ejerzan los periodistas.

Capítulo IV **Acceso a la información pública**

Acceso a la información pública

Artículo 9. En materia de acceso a la información pública, los periodistas y las

personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso a las fuentes de información, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Ninguna autoridad podrá restringir, impedir u obstaculizar la entrega de la información considerada como pública.

Acceso a eventos

Artículo 10. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Toma de imágenes en espacios públicos

Artículo 11. No podrá impedirse la toma de imágenes en edificios e instalaciones públicas, salvo que exista una disposición normativa que indique la restricción de dicha actividad.

Capítulo V

Bases de cooperación y coordinación

Convenios de cooperación y coordinación

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación y de coordinación con los municipios para hacer efectivas las medidas previstas en esta Ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Acciones de los convenios

Artículo 13. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:

- I.** La designación de representantes que funjan como enlace para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II.** El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas en la implementación de las medidas;

- III.** La capacitación cuando así lo requiera la medida;
- IV.** El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- V.** Los estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- VI.** Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- VII.** Las demás que las partes convengan.

Capítulo VI Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Guanajuato

Naturaleza y objeto del Consejo Estatal

Artículo 14. El Consejo Estatal es un órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tiene por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 15. El Consejo Estatal estará conformado por:

- I.** El titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.** El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V.** Un integrante del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- VI.** El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VII.** Tres representantes de las personas defensoras de derechos humanos; y
- VIII.** Tres representantes de los periodistas.

Los representantes contemplados en las fracciones VII y VIII de este artículo serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno fungirá como Secretario Técnico.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que

no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 16. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social o privado atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz.

El funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento de la Ley.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar, decretar, evaluar, suspender, retirar y, en su caso, modificar las medidas;
- II.** Implementar de manera inmediata a través de la Secretaría Técnica las medidas;
- III.** Convocar al peticionario o beneficiario a las sesiones donde se decidirán las acciones concernientes a su caso;
- IV.** Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- V.** Enviar al Congreso del Estado de Guanajuato un informe semestral del funcionamiento, acciones y resultados del Consejo Estatal;
- VI.** Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII.** Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VIII.** Conocer y resolver el recurso de inconformidad, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IX.** Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos; y

- X.** Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII Secretaría Técnica

Secretaría Técnica

Artículo 18. La Secretaría Técnica se coordinará con las dependencias de la administración pública del Estado y de los municipios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Un servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno, especializado en derechos humanos, fungirá como el responsable de aplicar y dar seguimiento a las medidas establecidas en la presente Ley.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 19. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;
- II.** Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III.** Ejecutar las medidas en cada caso concreto;
- IV.** Coordinarse con la Federación para el caso de acciones que requieran su apoyo;
- V.** Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- VI.** Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;
- VII.** Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia;
- VIII.** Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución, así como realizar los requerimientos en caso de que haya omisión o dilación por parte de las autoridades correspondientes;
- IX.** Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- X.** Presentar o promover denuncias ante la instancia competente;
- XI.** Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Estatal mejoras y actualización de las medidas; y
- XII.** Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento, o por acuerdo del Consejo Estatal.

Capítulo VIII Agresiones y atención a través de las medidas

Agresiones

Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:

- I.** Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II.** Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística o defensa de los derechos humanos;
- III.** Se destruyan o dañen los bienes de las personas, grupos, organizaciones o movimiento social;
- IV.** Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y
- V.** Se actualicen los requisitos establecidos en el Atlas de Riesgo.

Atención a través de las medidas

Artículo 21. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.

La Secretaría Técnica procederá a:

- I.** Realizar un estudio de evaluación de riesgo;
- II.** Emitir una vez recibida la solicitud, el tipo de medida aplicable para el caso;
- III.** Implementar de manera inmediata, una vez emitidas las medidas, las acciones para su materialización;

- IV.** Informar al Consejo Estatal, la implementación de las medidas; y
- V.** Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo IX
**Medidas de prevención, medidas preventivas, medidas
de protección y medidas urgentes de protección**

Principios rectores de las medidas

Artículo 22. Las medidas tendrán como principios rectores los siguientes:

- I.** Idoneidad;
- II.** Coordinación y concurrencia;
- III.** Eficacia;
- IV.** Prevención;
- V.** Temporalidad;
- VI.** Igualdad;
- VII.** Equidad; y
- VIII.** Perspectiva de género.

Medidas de prevención

Artículo 23. Las medidas de prevención deberán:

- I.** Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II.** Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III.** Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y
- IV.** Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Medidas preventivas

Artículo 24. Las medidas preventivas incluyen:

- I.** Cursos de autoprotección, instructivos y manuales;
- II.** Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- III.** La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y
- IV.** Las demás que determine el Consejo Estatal.

Medidas de protección

Artículo 25. Las medidas de protección incluyen:

- I.** Un sistema de alerta que permita a periodistas y personas defensoras de derechos humanos solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;
- II.** Las acciones para reducir al máximo la exposición al riesgo, de acuerdo a los principios rectores establecidos en esta Ley;
- III.** Equipo de telefonía;
- IV.** Material de protección; y
- V.** Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso; mismas que se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Medidas urgentes de protección

Artículo 26. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I.** La seguridad personal y la de los señalados en esta Ley, a través de cuerpos especializados;
- II.** Evacuación del beneficiario y reubicación temporal del domicilio;
- III.** Protección de bienes inmuebles;
- IV.** Aquellas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios; y
- V.** Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas urgentes de protección se decretarán sin perjuicio de aquellas que dicten otras autoridades, debiendo dar vista al Consejo Estatal.

Retiro de las medidas

Artículo 27. Las medidas serán modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Supuestos de uso indebido de las medidas

Artículo 28. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario, cuando:

- I.** Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II.** Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;
- III.** Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV.** Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V.** Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI.** Autorice permisos o descansos al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII.** Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección;
- VIII.** Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección; y
- IX.** Las que considere el Consejo Estatal de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento.

Reglamentación del procedimiento

Artículo 29. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las medidas.

Protección de la información personal

Artículo 30. La información personal de los beneficiarios recabada en las medidas será utilizada y protegida de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Coordinación con el Mecanismo

Artículo 31. El Consejo Estatal informará las medidas que sean implementadas al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se efectúen las acciones conducentes.

Concurrencia del Mecanismo

Artículo 32. Independientemente de las medidas otorgadas por el Estado, el

beneficiario podrá solicitar las medidas establecidas por el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Recursos presupuestales

Artículo 33. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación de las medidas y los fines de esta Ley.

Capítulo X Recurso de inconformidad

Presentación de la inconformidad

Artículo 34. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante el Consejo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generen al beneficiario o peticionario y las pruebas con que se cuente.

Procedencia de la inconformidad

Artículo 35. La inconformidad procede:

- I.** En contra de las resoluciones de la Secretaría Técnica o del Consejo Estatal relacionadas con la implementación o negación de las medidas;
- II.** En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas;
- III.** En caso de que alguna autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Consejo Estatal o de la Secretaría Técnica, relacionadas con las medidas; y
- IV.** Cuando se modifique, suspenda o retire una medida.

Resolución de la inconformidad

Artículo 36. El Consejo Estatal analizará y resolverá lo procedente a la inconformidad en la reunión próxima a realizarse una vez recibida la misma.

En el caso de que la inconformidad se refiera a una medida de urgente protección, el Consejo Estatal se reunirá dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad.

A la sesión donde se resolverá la inconformidad, se deberá convocar al beneficiario o peticionario, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El procedimiento relativo a la inconformidad se establecerá en el reglamento de la presente Ley, aplicándose de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo XI Sanciones

Sanción a servidores públicos

Artículo 37. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para emitir el reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el reglamento de la Ley.

Plazo para instalar el Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del reglamento de la presente Ley.

Plazo para la elaboración de un protocolo de seguridad y autoprotección

Artículo Cuarto. Una vez instalado el Consejo Estatal, éste contará con un plazo de sesenta días para la elaboración del protocolo de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Plazo para emitir la convocatoria

Artículo Quinto. La convocatoria para designar al titular de la Secretaría Técnica, deberá emitirse a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y deberá apegarse a los principios de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad.

Asignación presupuestaria

Artículo Sexto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos para la aplicación del presente Decreto.

Transitorio del Decreto

Entrada en vigor del Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2017.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
